



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0152 00
ACCIONANTE: GERMAN MALDONADO COLINA
ACCIONADO: ALCALDIA LOCAL DE BOSA
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Cinco (05) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **GERMAN MALDONADO COLINA**, contra la **ALCALDIA LOCAL DE BOSA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor GERMAN MALDONADO COLINA, interpone acción de tutela, manifestando que el día 14 de mayo de 2021, presentó un derecho de Petición, el cual fue radicado bajo el No. 20215710058482, en el cual solicitó la inspección de un establecimiento de comidas rápidas porque presuntamente tiene problemas de salubridad, y que a la fecha de interponer la acción de tutela no había sido contestado.

Considera que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y lo contemplado en la sentencia T-206 de 2018.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dé respuesta satisfactoria a la petición elevada el día 14 de mayo de 2021.

Como pruebas aportó copia del derecho de petición radicado el 14 de mayo de 2021.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor GERMAN MALDONADO COLINA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. La **ALCALDIA LOCAL DE BOSA**, por intermedio del señor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, en calidad de Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., quien hace un resumen de los hechos y pretensiones y transcribe el memorando emitido por la Alcaldía Local de Bosa mediante radicado No. 20215730006763 de fecha 22 de junio de 2021, del cual se evidencia que “...Es cierto, el aquí accionante radicó petición el día 14 de mayo de 2021, a la cual le fue asignado el número de radicado 20215710058482, cuyo asunto es “Denuncia – Queja contra establecimiento de comercio destinado para la venta de comidas rápidas al carbón”, sin embargo, a la referida petición se le dio respuesta mediante radicado No. 20215730837311 fechado del 22 de junio de 2021, la cual le fue enviada al correo electrónico GERMALDOCOLINA@HOTMAIL.COM...”.

Aclara que esa entidad dio respuesta al derecho de petición dentro del término legal establecido, teniendo en cuenta la ampliación de los términos del artículo 5 del Decreto Nacional No. 491 de 2020, por lo que el plazo vencía el día 30 de junio de 2021, evidenciando así que no existe vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante, toda vez que se ha dado el trámite correspondiente a la petición interpuesta, solicitando la aplicación



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0152 00

ACCIONANTE: GERMAN MALDONADO COLINA

ACCIONADO: ALCALDIA LOCAL DE BOSA

Derechos Fundamentales: Petición.

de la figura jurídica denominada hecho superado al tenor de los contemplado en la sentencia T-146 de 2012, que expone la carencia actual de objeto.

Anexa: Documentos de representación judicial, memorando con radicado No. 20215730006763 del 22 de junio de 2021, Radicado No. 20215730837311, Radicado No. 20215730837281 y envió de correo electrónico.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1873 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden distrital.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor GERMAN MALDONADO COLINA, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a la **ALCALDIA LOCAL DE BOSA** por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0152 00

ACCIONANTE: GERMAN MALDONADO COLINA

ACCIONADO: ALCALDIA LOCAL DE BOSA

Derechos Fundamentales: Petición.

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la **ALCALDIA LOCAL DE BOSA**, al no dar respuesta a las solicitudes de fecha 14 de mayo de 2021 vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud contemplada en el derecho de petición que presentó el día 14 de mayo del presente año, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0152 00

ACCIONANTE: GERMAN MALDONADO COLINA

ACCIONADO: ALCALDIA LOCAL DE BOSA

Derechos Fundamentales: Petición.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que dio respuesta mediante radicado No. 20215730837311 fechado del 22 de junio de 2021, la cual le fue enviada al correo electrónico GERMALDOCOLINA@HOTMAIL.COM, lo cual se puede observar a continuación:



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20215730837311
Fecha: 22-06-2021

20215730837311

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.
573

Se:
GERMAN MALDONADO COLINA
Dirección notificación: Carrera 80 I No. 58K 18 Sur.
Contacto: 3137646060
Sector La Rivera II – Bosa Centro
Ciudad

Asunto: Respuesta del Requerimiento por problemática ambiental.

Referencia: ALB No. 20215710058482- Traslado de petición a Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E - visita de control.

Reciba un cordial saludo.

En atención a la petición radicada con el No 20215710058482 a este despacho, donde se manifiesta la solicitud de intervención sobre la problemática que se ha ido presentando en el sector la Rivera, en donde menciona "... A escasos metros de la puerta de ingreso a mi residencia (Carrera 80 I No. 58 K - 18 Sur) la persona que dono en arriendo dicho local, todas las tardes enciende un asador de carbón. No obstante, no cuenta con lo mínimos de salubridad, para su funcionamiento, como es la instalación de un extractor de humos, dispositivo de ventilación para evitar la emisión de los elementos nocivos, y contaminantes que ello produce, y que afectan la salud de la comunidad; además las aglomeraciones de personas en el lugar son constantes."

De acuerdo a sus funciones dentro del marco normativo de la ley 1801 del 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia" y Decreto 1421 del 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá" en su artículo 86, numeral 6 "G. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reformas urbanas. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces."

Desde la Alcaldía Local de Bosa, nos permitimos informar que se programó para el mes en curso una visita de verificación de documentación por actividad económica al establecimiento mencionado en el derecho de petición.

Así mismo, hemos procedido de conformidad con lo estipulado en el Artículo 21 de la Ley 1755 del 2015 "Funcionario sin competencia" a dar traslado por competencia a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E para que se adelante un proceso de visita de control y seguimiento según corresponde su competencia a las actividades que corresponden con la afectación de emisiones, salubridad y bioseguridad que a la fecha se encuentran afectando la salud de los habitantes del sector.

Alcaldía Local de Bosa
Carrera 50 I No. 81 - 05 Sur
Código Postal: 110731
Tel: 7780482
Información Línea 195
www.bosa.gov.co

GOB - GPO - PGR
Versión 03
Vigencia:
02 de enero 2020



Respuesta requerimiento ALB N° 20215710058482

Omaira Infante Beltrán <omaira.infante@gobiernobogota.gov.co>
Mar 22/06/2021 18:39

Para: germaldocolina@hotmail.com <germaldocolina@hotmail.com>
CC: Silvia Alexandra Cuesta Rozas <silvia.cuesta@gobiernobogota.gov.co>

0 3 archivos adjuntos (657 KB).

Respuesta de Traslado por Subred - Respuesta 20215730837281.pdf Respuesta Peticionante - Oficio de Rta 20215730837311 - 1.pdf

Buen día,

De manera atenta, me permito por este medio dar respuesta al requerimiento ALB N° 20215710058482 con asunto, Información - Derecho de petición, donde se establecerán las acciones pertinentes por parte de la Alcaldía Local de Bosa con el fin de establecer lazos de apoyo y fomentar la apropiación del territorio para el bienestar y la sana convivencia de todos los habitantes de la localidad de Bosa.

A continuación, anexo los oficios generados para tal fin.

Quedo atenta a cualquier comentario e inquietud.

Feliz día.

--
Cordialmente:

Omaira Infante Beltrán
Ingeniera Ambiental
Profesional de Apoyo de la ALB



Omaira Infante Beltrán
CONTRATISTA PA
Secretaría Distrital de Gobierno
Edificio Liberman, Sala 13 No. 8-17
Tel: (571) 3520880 - 3387000
www.gobiernobogota.gov.co

Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 22 de junio de 2021, en relación con la petición de fecha 14 de mayo de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a la solicitud de inspección de establecimiento de comercio.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta de fecha 22 de junio de 2021 y se notificó en la misma fecha a las 18:29 horas, a la dirección de correo electrónico aportado por el accionante GERMALDOCOLINA@HOTMAIL.COM en el derecho de petición.





Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0152 00

ACCIONANTE: GERMAN MALDONADO COLINA

ACCIONADO: ALCALDIA LOCAL DE BOSA

Derechos Fundamentales: Petición.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. En el presente caso se evidencia que, dieron respuesta positiva a la solicitud de inspección del negocio, dado que programaron una visita de verificación de documentación por actividad económica al establecimiento y por competencia dieron traslado de la petición a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 14 de mayo de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor **GERMAN MALDONADO COLINA**, contra la **ALCALDIA LOCAL DE BOSA**, por



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0152 00

ACCIONANTE: GERMAN MALDONADO COLINA

ACCIONADO: ALCALDIA LOCAL DE BOSA

Derechos Fundamentales: Petición.

carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c41ce4bb4fafd97d1c95180424828a5c9f505b11c2e2653660bbb469969add
1a

Documento generado en 05/07/2021 06:12:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>